Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL[1] de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra YULLY MARCELA HERRERA HERRERA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00180-00**[2].

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4 en contra de **YULLY MARCELA HERRERA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.499.335, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-.[3]:

a) VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE $25’627.439.oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré con etiqueta No. 1A08947386.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE $24´818.927.oo, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 7 de julio de la presente anualidad y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) y de diez (10) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.
[3] Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de placas **IJM 210** objeto de garantía prendaria, por secretaría ofíciese a la oficina de tránsito correspondiente.

Notifíquese [4],

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 60 **hoy** 3 de agosto de 2020.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56789feec7b04a9da2b5181f42f64928c1d66731ac979079e49425c104441d5f**
Documento generado en 31/07/2020 04:48:15 p.m.

[4] Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.